



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2023.

ORIGINAL

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/1237/2023.

ASUNTO: Se comunica de sentencia y se informa interposición de recurso.

DIPUTADA GABRIELA SALIDO MAGOS

TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA



Anexo en original

Por conducto del presente, se hace de su conocimiento que con el oficio 49176/2023 de 15 de noviembre de 2023, se recibió en Dirección General de Asuntos Jurídicos de este órgano legislativo en fecha 24 de noviembre de 2023, emitido por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 312/2021, promovido por la C. ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA, con el cual hace de su conocimiento que la parte quejosa interpone recurso de revisión, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2023 del juicio de amparo del rubro citado.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El recurso de revisión antes referido, se distribuirá entre las partes, mediante copia del escrito de expresión de agravios, una vez que obren en autos las constancias de notificación correspondientes, de manera inmediata y sin mayor proveído se remitirá el escrito al Tribunal Colegiado en Materia



FOLIO: 00004497
FECHA: 11/12/23
HORA: 4:27
RECIBIÓ: Kanen

Fray Pedro de Gante No. 15, Tercer Piso

Tel. 555130 1980 Ext. 3304

www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"

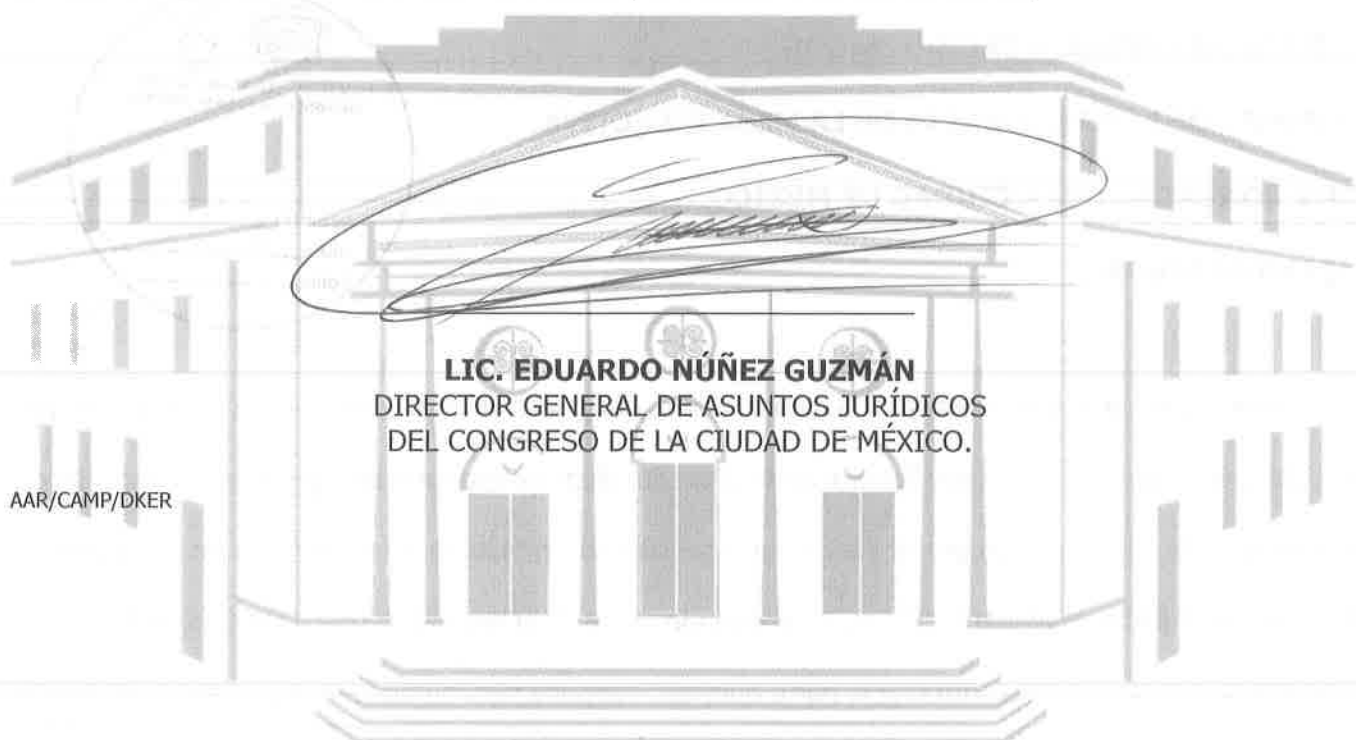


OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Administrativa del Primer Circuito, en turno, y en caso de haberlo, las constancias que obren por separado y que, por su propia naturaleza, no se encuentren digitalizadas en el expediente electrónico.

II LEGISLATURA

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AAR/CAMP/DKER

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fray Pedro de Gante No. 15, Tercer Piso

Tel. 555130 1980 Ext. 3304

www.congresocdmx.gob.mx



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 49170/2023 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO. (CON EL ESCRITO ORIGINAL DE AGRAVIOS Y COPIA DEL MISMO).
- 49171/2023 CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.
- 49172/2023 SUBSECRETARIO DE SALUD, HUGO LÓPEZ GATEL RAMÍREZ.
- 49173/2023 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA. (SECRETARÍA DE SALUD).
- 49174/2023 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- 49175/2023 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 49176/2023 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (RELATIVO AL EXPEDIENTE INTERNO 968/2021-A).
- 49177/2023 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 49178/2023 CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 49179/2023 SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 49180/2023 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (RELATIVO AL EXPEDIENTE INTERNO 968/2021-A).
- 49181/2023 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- 49182/2023 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.
- 49183/2023 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.
- 49184/2023 ALCALDÍA IZTAPALAPA.
- 49185/2023 FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 49186/2023 SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 49187/2023 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.
- 49188/2023 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
- 49189/2023 PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 49190/2023 SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 49191/2023 SECRETARIA DE SALUD.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ILEGIBILIDAD

En los autos **principales** del juicio de amparo **312/2021**, promovido por **ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de la parte quejosa, por el que interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo.

Con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo, distribúyanse entre las partes copia del escrito de expresión de agravios de mérito y una vez que obren en autos las constancias de notificación correspondientes, de manera inmediata y sin mayor proveído remítase el ocurso de expresión de agravios al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, y en caso de haberlo, las constancias que obren por separado y que, por su propia naturaleza, no se encuentren digitalizadas en el expediente electrónico.

Al efecto, se hace del conocimiento del Tribunal Colegiado correspondiente que las constancias que integran el presente expediente se encuentran disponibles para su consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, mediante la herramienta "Consulta de Expedientes Electrónico", para lo cual se instruye a la analista jurídica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a efecto de que realice las habilitaciones necesarias para que el expediente electrónico se encuentre disponible para ser relacionado con el toca que corresponda al Órgano Colegiado revisor; sin perjuicio de que con posterioridad, a solicitud del Tribunal Colegiado, se remita físicamente alguna documental adicional.

Notifíquese; y, vía electrónica al Fiscal Ejecutivo adscrito.

Así lo proveyó y firma, Ulises Oswaldo Rivera González, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Jorge Alberto González Sosa, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

EL SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SOSA.



4 000277 758433

¡Por el bien de todos, primero el Estado de Derecho!

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
EXP. 312/2021
RECURSO DE REVISIÓN

C. JUEZ ULISES OSWALDO RIVERA GONZÁLEZ,
TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA, por mi propio derecho y con la calidad acreditada en autos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, recibir copias certificadas de todas las resoluciones y documentos relacionados con la presente demanda de amparo, el domicilio ubicado en la calle 37, número 74, Col. Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09290, Ciudad de México, así como el correo electrónico hectorgalindolibre@gmail.com, o el teléfono celular 5528861017, para los efectos que se precisen en el auto correspondiente; autorizando en términos del párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Amparo al estudioso del Derecho Lic. HÉCTOR GALINDO GOCHICOA, ante usted C. Juez de Distrito, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vengo a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 84 y 86 de la Ley de la materia, en contra de la resolución de fecha 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se decreta el sobreseimiento del presente juicio de garantías.

LA SENTENCIA FUENTE DEL AGRAVIO

Causa Agravio a la quejosa, aquí Recurrente, la Sentencia que RESUELVE: “*PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que hace a las autoridades responsables y actos reclamados precisados en los considerando tercero y quinto de esta sentencia.*”, dicho resolutivo, se encuentra relacionado con otras partes de la sentencia que también se impugnan en el Juicio de Amparo indirecto antes mencionado, que, en sus partes conducentes, serán materia del agravio.

Congruencia y Exhaustividad de toda Sentencia

El dictado de una sentencia, debe atender a los principios de exhaustividad y congruencia, lo que se encuentra fundamentado en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, de los que se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, expresando consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte quejosa, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la

sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente."¹

Además, resulta necesario precisar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la demanda de amparo y, en su caso, la ampliación de la demanda de garantías, debe ser analizada e interpretada en su integridad, atendiendo a la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, registro 192097, que al tenor literal expresa:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consideraciones que invariablemente constituyen un perjuicio irreparable a la promovente del juicio y que el h. Tribunal Colegiado de Circuito debe estimar incorrectas, ya que nos encontramos ante consideraciones de carácter subjetivo y sin fundamento, son de explorado derecho los requisitos legales para el dictado de una sentencia judicial; sin embargo, como un claro ejemplo de error judicial, aplicado a la quejosa, hoy recurrente, directa e indirectamente, debemos transcribir dichos elementos del

Contenido legal de la sentencia, que debe ser conforme a los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

De los artículos mencionados con anterioridad, podemos extraer lineamientos esenciales para el dictado de la sentencia, como son:

1. Existencia de consideraciones y fundamentos legales;
2. La expresión del acto, norma u omisión;
3. Podrá ofrecerse pruebas;

¹ Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 27, Febrero de 2016, página 832, Registro digital: 2010987, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010987>

4. Ex officio, recabar oficiosamente pruebas que estime necesarias para resolver;
5. Correcciones de errores u omisiones; y,
6. Resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Una vez analizados los elementos que debe integrar una sentencia, se podrán advertir varias hipótesis que no se cumplieron en el caso en concreto, en razón de que se cometieron una serie de errores judiciales de gran envergadura, por lo que, al efecto, sin mayores preámbulos, me permito formular los siguientes agravios:

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO

“SEXTO. Vista de ampliación, prevención y efectivo apercibimiento (no presentada). Por auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, y toda vez que del informe justificado rendido por la autoridad responsable, Alcaldía Iztapalapa, se advirtió la emisión de un acto estrechamente vinculado con la omisión de atender el escrito de veintiséis de junio de dos mil veinte, que la parte quejosa reclamó en su escrito inicial de demanda; en consecuencia, se requirió a ésta última para que manifestara si a su interés legal convenía ampliar la demanda por lo que hace a la emisión del oficio D.G.G. y P.C/D.G./CMVP/3611/2020, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana de la Alcaldía Iztapalapa.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito el trece de diciembre de dos mil veintiuno, y registrado con número 22851, la quejosa pretendió desahogar la vista formulada mediante proveído de doce de noviembre del mismo año.

En atención a su contenido, a través del diverso auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se previno a la parte quejosa para que desahogara el requerimiento ahí precisado.

Ante la omisión de la parte quejosa en atender la prevención formulada en autos, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo por no presentada la ampliación de demanda en comento.”

NO HUBO TRASLADO DE INFORMES JUSTIFICADOS

Causa agravio a la recurrente la resolución impugnada, porque establece el a quo, una vista de ampliación, prevención y efectivo apercibimiento, relacionada con no tener por presentada una ampliación, relacionada con la aplicación de los actos reclamados, al respecto de los informes justificados, cabe mencionar que, como consta en autos, no existe constancia de que se haya ordenado por el a quo, que se deba correr traslado con el informe a la quejosa, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, como lo establecen los párrafos penúltimo y último del artículo 117 de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

“No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.”

El a quo, podrá decir no se amplió amplió la demanda de amparo, por nuestra parte decimos que no se actuó conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, no obstante que se tuvo la oportunidad de hacerlo, el origen de este hecho jurídico, proviene de una violación al procedimiento que es innegable e imputable al Juez de Distrito en turno.

A mayor abundamiento, causa agravio a la recurrente, la parte de la resolución, realizada por el Juez, al omitir correr traslado de los informes justificados, para ejercer el derecho a impugnar la respuesta de las autoridades responsables, lo que toma especial relevancia, cuando fue el a quo, quien violó las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, de tal forma que, aunque hubiera prevenido a la justiciable a realizar la ampliación, el argumento referido es insostenible ante una violación directa a la Ley de Amparo.

La última parte que se transcribe del artículo 117 de la Ley de Amparo, nos establece el camino legal que omitió recorrer el Juez de Distrito, que resolvió el juicio de amparo, un error judicial imputable a dicho Juez, no a su personal, la responsabilidad, es de acuerdo con las resoluciones histórico-jurídicas del Consejo de la Judicatura Federal, imputables al Juez, al incumplir con su deber de revisar cada uno de los acuerdos en que se acordaban los informes justificados de las autoridades responsables, para comprobar la existencia o no,

de la prevención de correrle traslado del informe y sus anexos a la parte recurrente, para ampliar la demanda de amparo.

Bajo este orden de ideas, manifestamos que, era de suma importancia considerar que, fue deber del tribunal, realizar una diligencia en la que se le corriera el traslado de los informes justificados e incluir el acuerdo sobre el derecho que tenía de ampliar la demanda de amparo, por nuevos actos reclamados y/o autoridades responsables, en todos y cada uno de los acuerdos emitidos al acordar los informes justificados de las autoridades responsables, ejemplo de dichas omisiones, es el acuerdo de 12 de noviembre de 2021, relacionado con el informe justificado del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía de Iztapalapa, en el que se requirió "...a la parte quejosa para que en el plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesta si tiene interés en ampliar la demanda de amparo contra el oficio D.G.GyP.C/D.G./CMVP/3611/2020 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana de la Alcaldía de Iztapalapa."

Es aquí, en concreto, donde encontramos dos omisiones del a quo, violatorias del procedimiento:

1. Nuevas autoridades responsables; y,
2. Nuevos actos.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Colegiado advertirá que en el caso se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, lo que conduce a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, que establece:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento".

De conformidad con lo dispuesto en la fracción del numeral en comento, si en la revisión de una sentencia definitiva aparece demostrada una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento.

De la reseña de antecedentes, así como de las consideraciones de la sentencia, se advierte, como se apuntó en párrafos precedentes que la existencia de una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, toda vez que se omitió correr traslado del informe justificado y anexo de la autoridad, por la cual no se realizó la ampliación de la demanda de amparo, lo cual es independiente al requerimiento de la ampliación de la demanda, lo cierto es que el Juez de Distrito, omitió correr el traslado, para que, si era su deseo, ampliara la demanda de amparo, en cumplimiento a la jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA" antes transcrita.

En efecto, de las jurisprudencias citadas claramente se desprende que tratándose de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, la respuesta que se emite al mismo constituye un nuevo acto relacionado con dicha omisión, por lo que a fin de privilegiar el contenido del artículo 17 constitucional, el juez de distrito se encuentra obligado a prevenir al quejoso para que si lo estima conveniente amplíe su demanda de garantías respecto de dicho acto, notificación que deberá realizarse de manera personal, dada la trascendencia de su contenido.

De ahí que si, en el caso, la autoridad responsable al rendir informe justificado, exhibió diversas documentales, con las cuales dio o no respuesta al juez de distrito, aceptando implícitamente las omisiones alegadas por las recurrentes en los hechos de la demanda.

Consecuentemente, el juez de distrito debió correr traslado y requerir a la parte quejosa si era su deseo ampliar su demanda respecto de dichos actos: debiendo notificarse personalmente el auto que tuvo por recibido los informes justificados, conforme lo dispuesto en las jurisprudencias supratranscritas.

No obsta a lo anterior, que, si bien el Juez de Distrito dio vista a la parte quejosa para que expusiera lo que en su derecho conviniera, nunca preciso que se desprendían diversos actos reclamados y/o autoridades responsables, siendo que debió correr traslado y prevenir

a la parte recurrente que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de garantías; es decir, atendiendo al contenido de las referidas jurisprudencias debió haber requerido de manera precisa y exacta si era el deseo de la quejosa señalar nuevos actos reclamados y autoridades responsables.

Por lo que el a quo del conocimiento se encontraba obligado a precisar de manera clara el acto por el cual la recurrente debían ampliar la demanda de garantías, y no, simplemente, dar vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera o que ampliara la demanda, sobre un documento que no se le entregó a la parte recurrente, para que el juez de Distrito o la parte quejosa no argumentaran situaciones contrarias a las actuaciones del juicio de amparo que al rubro se cita. Lo anterior es así, con el fin de analizar la falta o indebida notificación, fundamentación, motivación y/o competencia de las autoridades responsables y sus informes justificados.

En consecuencia, al no haberse actuado conforme lo establecido en las jurisprudencias multicitadas, es que se considera que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo y por tanto, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo, para que se le corra traslado a la parte recurrente.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO

“SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo y su ampliación, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama:

Del (1) CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL –en su denominación correcta-; (2) SUBDIRECTOR DE SALUD –en su denominación correcta- (3) PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; (4) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (5) JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (6) PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (7) PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (8) CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (9) SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (10) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (11) COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; (12) SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA; (13) SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO; (14) ALCALDÍA IZTAPALAPA; (15) FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (16) SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (17) INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (18) PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE; (19) PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (20) SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

- *La omisión de dar respuesta al escrito de petición de veintiséis de junio de dos mil veinte.*
 - *La orden de re-victimizar a los vecinos y transeúntes de la Comunidad de la Colonia Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco.*
 - *La orden de cerrar las Oficialías de Partes, para recibir escritos de petición.*
 - *La orden de restringir y suspender el ejercicio de los derechos de petición, reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, los derechos de la niñez y legalidad, indispensables para la protección de tales derechos.*
 - *La omisión de utilizar todos y cada uno de los recursos materiales y económicos, así como reasignar los recursos financieros del Estado Mexicano, para combatir la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, ocasionada por el virus SARS-Cov2 (Covid-19); particularmente, para comprar las pruebas rápidas de antígenos que detectan el referido virus en unos minutos, adquirir las vacunas que protejan la salud.*
 - *La acción de mantener al grupo denominado ‘Servidores de la Nación’ en acciones de imagen gubernamental y guardaespaldas del Presidente de la República, en lugar de ser adscritos y basificados en la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, bajo la denominación común y corriente que se utiliza en dichas dependencias.*
 - *La omisión de ordenar y llevar a cabo las acciones necesarias, oportunas y eficientes para combatir la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), entre las que se encuentran, explicar los riesgos y consecuencias; ordenar el uso obligatorio de cubrebocas y/o mascarilla; detectar los casos positivos de contagio, es decir, realizar pruebas masivas; otorgar el tratamiento médico respectivo; aislar a las personas contagiadas, rastrear y reducir la transmisión; vacunar de manera prioritaria a los sectores de salud (médicos, dentistas, etc.), del Poder Judicial y demás trabajadores de las áreas esenciales del país, que ante la Pandemia, se encuentran en mayor riesgo de contagio; ordenar el uso obligatorio de gel antibacterial o lavado de manos en las dependencias gubernamentales, prohibir la venta de guantes látex, nitrilo o vinil a la sociedad en general e instituciones gubernamentales, a fin de asegurar su uso exclusivo para personal de salud*
 - *El uso desproporcionado de la fuerza pública en las manifestaciones del día de la mujer.*
- De la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*
- *La omisión de dar respuesta al escrito de petición de veintiséis de junio de dos mil veinte.*
 - *Las cuatro reuniones celebradas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.*

✓ *Del SUBDIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

➤ *La emisión del oficio SG/SSG/SCGD/1293/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte.*

Fijación que se realiza atendiendo a la causa de pedir y sin tomar en consideración las apreciaciones de la quejosa, ni los calificativos que en su enunciación se realizan sobre su constitucionalidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD."

OMISIONES LEGISLATIVAS

Causa agravio a la recurrente, que el A quo, haya pasado por alto, que al rendir sus informes justificados, las autoridades responsables negaron categóricamente la existencia de los actos reclamados, sin fundamentar el ámbito de sus atribuciones o competencias legales, señalando en forma general que siempre han actuado bajo los principios de lealtad y eficiencia que les fue conferido por nuestra Constitución Mexicana, en las comisiones que se les han encomendado (inciso c), sin que aportaran pruebas idóneas para desvirtuar las afirmaciones de la parte recurrente, lo cual, contrario a lo sostenido por el a quo, la recurrente, considera que es de interés público, acreditar dichas afirmaciones de las autoridades responsables, por ejemplo, en el caso del acto reclamado:

➤ *La acción de mantener al grupo denominado 'Servidores de la Nación' en acciones de imagen gubernamental y guardaespaldas del Presidente de la República, en lugar de ser adscritos y basificados en la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, bajo la denominación común y corriente que se utiliza en dichas dependencias.*

En congruencia con lo anterior, es obvio que los procesos ante cualquier Tribunal de Control Constitucional y Convencional, se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional, es decir, del jus cogens, que trasciende a la voluntad de los Estados, la intención del presente juicio de amparo indirecto, no es entrar en polémicas, ya que por lo que concierne a la recurrente, existe una obligación jurisdiccional por parte del Tribunal de decidir el Derecho, DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS, como principio de tutela judicial efectiva, la única obligación que le asiste a la justiciable es la de exponer los hechos, sin mediar razonamiento alguno al respecto

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos sobre el caso en concreto y sin mayores preámbulos, la tesis del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco,² de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste."

A todo esto, ¿Cuál es el interés de la recurrente, en un caso que implica un interés social?, la respuesta se encuentra en que las omisiones legislativas que reclama la parte recurrente, tienen sustento en que se deben de cumplir con las obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de derechos humanos o constitucional, lo cual es reclamable en el juicio de amparo indirecto, para evitar la puesta en marcha, por ejemplo, de organizaciones paramilitares.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de

² Tesis: III.Io.T.Aux.1 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, p. 2714, Registro: 164826, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164826>

armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de derechos humanos es reclamable en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Ello, en virtud de que, tal como lo establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda actuación estatal –ya sea administrativa, legislativa y/o judicial– debe ser acorde al bloque de constitucionalidad y, además, enfocarse en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que, la omisión de una autoridad legislativa de actuar conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos configura también una violación a éstos y ello puede ser reclamado a través del juicio de amparo indirecto, en atención a lo previsto en los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo.”³

El caso es que, podemos afirmar que se dictó una resolución que no cumple con los extremos de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento en el presente juicio de amparo y, por lo tanto, se debe actuar en consecuencia, lo cual implica, ante esta instancia que se haga valer el argumento mencionado, para que se revoque la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 93, fracción V, de Ley de Amparo, y se resuelva que la justicia de la Unión ampara y protege a la recurrente contra los actos reclamados a las autoridades responsables, toda vez que, cuando se habla de la violación al derecho de petición nos encontramos ante una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar a la recurrente en estado de incertidumbre jurídica o indefensión, por lo que los efectos de la sentencia concesoria deben ser en el sentido de que las autoridades responsables entreguen tanto una respuesta congruente con lo solicitado y toda la documentación pertinente e idónea y quienes sean omisas, se les aperciba de que en caso de no cumplir con el mandato del órgano jurisdiccional, se les impondrá una multa de cien veces de Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 en relación con el diverso 192, ambos de la ley de la materia; además, en ejecución de sentencia se remitirán los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal y se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO

“Sin que haya lugar a tener como actos reclamados destacados los diversos que hizo consistir en:

“(…)”

... La omisión ética-constitucional de regirse bajo los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones durante la Pandemia (Artículo 109 Constitucional)

“(…)”

... La omisión ética-constitucional de regirse bajo los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación (Artículo 29 Constitucional).

“(…)”

... La omisión de adoptar medidas razonables durante la Pandemia, para el disfrute de los derechos humanos de salud, vida, integridad personal y reconocimiento a la personalidad.

“(…)”

“(…)”

El acto negativo con efecto positivo de no haber emitido o formulado y dado un acuerdo en el que se convoque a realizar reuniones de seguimiento de la Recomendación 10/2016, durante más de dos años, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

El acto negativo con efecto positivo de no haber emitido o formulado y dado un acuerdo en el que se solicite al Congreso de la Ciudad de México, que actúe en contra de las autoridades que tienen que dar cumplimiento a la Recomendación 10/2016 emitida por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

El acto negativo con efecto positivo de no haber emitido o formulado y dado un acuerdo para solicitar que la quejosa, fuera inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México correspondiente para los efectos legales conducentes (...)

El acto negativo con efecto positivo de no haber emitido o formulado y dado un acuerdo de no torturar psicológicamente a la parte quejosa...

“(…)”

³ Tesis: 1a./J. 171/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2027547, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027547>

Lo anterior, porque en todo caso se trata de argumentos vertidos en vía de conceptos de violación, tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de los actos concretos y omisiones destacadas que reclama por la presente vía; por lo que, en el supuesto de ser procedente el juicio de amparo respecto de estos últimos, se llevará a cabo el análisis de las manifestaciones que realiza.

De igual forma, no ha lugar a tener como actos destacados en sí mismos, los diversos que hizo consistir en:

(...)

La omisión de denunciar las irregularidades administrativas y/o penales descritas en el escrito de peticiones de fecha 26 de junio de 2020.

(...)

... La orden de continuar con los proyectos de infraestructura no esenciales para México, la Ciudad de México y la Alcaldía Iztapalapa, denominados o no como estratégicos, siendo acciones que suprimen, restringen y limitan los derechos humanos durante la Pandemia.

(...)

... La omisión de cancelar los denominados proyectos estratégicos: Aeropuerto de Santa Lucía, Refinería en Dos Bocas y el `Tren Maya`.

(...)

... La omisión de cancelar el denominado Puente de Cuemanco, que se realiza sobre el Periférico Oriente en Xochimilco, por el Gobierno de la Ciudad de México.

(...)

... La omisión de cancelar el denominado `Barco`, que se realiza sobre el Periférico Oriente, por la Alcaldía Iztapalapa.

(...)

... La orden de continuar con el ejercicio de sus facultades discrecionales de manera discriminatorio y arbitraria (...) para terminar los proyectos estratégicos locales y nacionales.

(...)"

Ello es así, porque estos últimos los hace depender, respectivamente, de las diversas abstenciones reclamadas consistentes en la omisión de dar respuesta al escrito de petición de veintiséis de junio de dos mil veinte; y, la omisión de utilizar todos y cada uno de los recursos materiales y económicos, así como reasignar los recursos financieros del Estado Mexicano, para combatir la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, ocasionada por el virus SARS-Cov2 (Covid- 19); al ser consecuencias que derivan de éstas últimas, por lo que su análisis procederá en el supuesto que, de no actualizarse alguna causa de improcedencia, se analice el fondo de la cuestión planteada."

EL ERROR JUDICIAL EN LA SENTENCIA, CONSISTE EN LA EXCLUSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS, CON LO CUAL SE OMITIÓ DEFENDER LA DEMOCRACIA

Causa agravio a la recurrente la parte argumentada por el juez de distrito, que implica un ataque en contra de los derechos humanos de todos y cada uno de los seres humanos y la recurrente, la exclusión de los actos reclamados, implica que omite defender la democracia, por quien, si bien es cierto, forma parte del Estado, también es cierto que es quien debe controlar los actos ejecutados por las autoridades administrativas que integran dicho Estado, es decir, las autoridades integradas al Poder Ejecutivo, que forman parte del Estado mexicano.

Causa un agravio a los derechos humanos de la recurrente, la supresión de su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, el juez, decidió, de acuerdo a sus facultades discrecionales, que solamente eran algunos los actos reclamados, excluyendo a la mayoría de los actos reclamados y mencionados en el escrito inicial de demanda de amparo y ampliación, sin referirse a cada uno de ellos en la sentencia que ahora se impugna, es decir, los suprimió, minimizando el derecho de la justiciable.

Lo que causa agravio es la forma que administra la justicia el juez, quien actúa bajo facultades discrecionales, que no lo son, porque adquieren el carácter de actuaciones arbitrarias, típicas de un estado totalitario, en el que por cuidar al Poder Ejecutivo, le otorgan tal omnipotencia, que en muchas ocasiones históricas se revierte en contra del propio Poder Judicial, al acostumbrar al Poder Ejecutivo a realizar actos y omisiones, en los que nunca se expresan razones ni fundamentos, aun y cuando unos y otros poderes, puedan decir que cualquier acto u omisión es válida, porque fue emitida por una autoridad, lo cierto es que no es así y es necesario solicitar se verifique su actuación, está debe ser analizada, para dar certeza de los actos que emite, ¡Por el bien de todos, primero el Estado de Derecho!

Argumentación que es tergiversada por el juez de Distrito, quien no entiende que interpretar no sugiere suprimir, porque no son sinónimos, por el contrario, al aplicar erróneamente su discrecionalidad agravia a la recurrente, al suprimir los demás actos reclamados sin causa ni fundamento, dejando de ser una facultad del juzgador para convertirse en un "deber" de carácter procesal, con el objetivo de que la recurrente tenga pleno conocimiento de los motivos y fundamentos, en atención a los principios de seguridad jurídica y legalidad que rige en todos los actos del Estado mexicano.

Bajo este orden de ideas, se puede afirmar que los argumentos expuestos por la recurrente, no fueron analizados y los actos reclamados ni siquiera puede decirse que

fueron reagrupados, en el que se siguiera un orden diferente al planteado en el escrito inicial de demanda de amparo. Lo anterior impacta en los principios de exhaustividad y congruencia, pues existe una variación de los hechos y los puntos debatidos, que se expresa en toda la resolución recurrida.

Como ya se mencionó el argumento del juez de Distrito, es subjetivo y carece de fundamento, tan es así que ante su consideración no existe el fundamento legal ante los actos reclamados expresados por él, que se topan con la realidad de los hechos expuestos en la demanda y que, en todo caso, si las pruebas ofrecidas en forma de dialogo y que son del dominio público, le eran insuficientes, debió, ex officio, recabar la pruebas que estimara pertinentes, y todavía más, en caso de errores u omisiones por parte de la justiciable, debió realizar las diligencias que a su juicio fueren necesarias para poder decir que actuó con la debida diligencia que el caso ameritaba, considerando que la pandemia debió atenderse desde el primer minuto que se tuvo conocimiento de ella, precisamente con la debida diligencia y no esperar varios meses y estimar que no eran necesarios los cubrebocas o vacunar a los dentistas, está claro que este asunto debe ser conocido por las instancias internacionales, para que dentro de diez o veinte años se resuelva en contra de la justicia mexicana, tal y como fue en otro caso llevado a la justicia internacional por el abogado Héctor Galindo Gochicoa,⁴ porque lo que aquí acontece, no es un capricho, es el derecho natural de defender nuestra democracia, de manera indirecta.

¿A qué me refiero con indirectamente?, resulta que considero que el ejercicio del derecho de petición en toda clase de negocios fue violado por la autoridad responsable, el cual se encuentra previsto en la fracción V, del artículo 35 constitucional, que como premisa normativa se traduce en que es un derecho de la ciudadanía, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, considerándolo desde una forma extensiva y no restrictiva a tal derecho, lo que representa el ejercicio de solicitudes del quejoso a cualquier instancia del gobierno, lo cual debe considerarse una forma de defender nuestra democracia.

¿Por qué decimos que es una forma de defender nuestra democracia?, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 27/2021,⁵ analiza el interés legítimo de las personas físicas y morales, para interponer demandas de amparo indirecto, lo cual considero es extensivo a los recursos de revisión, ante lo que denominan como *control ciudadano* de la actividad llevada a cabo por quienes se desempeñan en el servicio público, en cualquiera de sus facetas administrativa, legislativa o judicial, para fomentar la transparencia de las actividades estatales y promover la responsabilidad de todos los servidores públicos; para lo cual establece ciertos requisitos de procedencia de la demanda de amparo, mencionando que al interponer la demanda, pueden no ser factibles de determinar, incluso, puede darse el caso de que el interés legítimo tampoco, sin embargo, establecen, claramente, que debe admitirse la demanda de amparo, toda vez que al no ser posibles determinarlos en el auto de admisión, quiere decir que con los informes y demás actuaciones realizadas durante el procedimiento, que serán parte del estudio del fondo del asunto; en ese sentido, la línea argumentativa de la Suprema Corte, lo que determina es que, es necesario que los ciudadanos participen activamente de los asuntos públicos del Estado, sobre todo en relación con aquellos actos de autoridad que tienen por efecto menoscabar o, en su caso, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos generales, lo que se busca es hacer efectivo el derecho a defender la democracia constitucional, lo que derivó en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 38/2021 (11a.), de rubro y texto:

“DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. Hechos: Diversas personas, físicas y morales, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta sobre un dictamen de reforma constitucional local, atribuible a diversas autoridades adscritas al Poder Legislativo de una entidad federativa, al considerarlo violatorio de, entre otros, el derecho a la libertad de expresión y el de acceso a la información pública.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos

⁴ CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07, Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018.

⁵ Amparo en revisión 27/2021, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), 18 de agosto de 2021, Unanimidad de cinco votos, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que se aparta de los párrafos quince a veintinueve, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, así como de sus efectos, razón por la que se reserva su derecho a formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, señaló que solamente se aparta de los párrafos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, además de sus efectos y se reserva su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30227>

públicos del Estado, y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político electorales. En ese tenor, el Estado se encuentra obligado a garantizarlo mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten a los ciudadanos su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, así como a adoptar medidas para garantizar su ejercicio en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Justificación: Lo anterior toda vez que, particularmente en situaciones de ruptura institucional, la relación entre la libertad de expresión y los derechos político electorales resulta aún más manifiesta, pues se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional, y para reclamar el retorno de la democracia.”⁶

Con fundamento en el artículo 1º, Constitucional, considero que tanto las autoridades responsables como el A quo, no protegieron los derechos humanos del pueblo mexicano, por lo tanto, bajo el principio de progresividad, se refuerza la petición de que se investigue, juzgue y sentencie, pronunciándose por todos y cada uno de los actos reclamados, lo que debe ser procedente en términos constitucionales y convencionales.

El caso es que, podemos afirmar que se dictó una resolución que no cumple con los extremos de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento en el presente juicio de amparo y, por lo tanto, se debe actuar en consecuencia, lo cual implica, ante esta instancia que se haga valer el argumento mencionado, para que se revoque la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 93, fracción V, de Ley de Amparo, y se resuelva que la justicia de la Unión ampara y protege a la recurrente contra los actos reclamados a las autoridades responsables, toda vez que, cuando se habla de la violación al derecho de petición nos encontramos ante una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar a la recurrente en estado de incertidumbre jurídica o indefensión, por lo que los efectos de la sentencia concesoria deben ser en el sentido de que las autoridades responsables entreguen tanto una respuesta congruente con lo solicitado y toda la documentación pertinente e idónea y quienes sean omisas, se les aperciba de que en caso de no cumplir con el mandato del órgano jurisdiccional, se les impondrá una multa de cien veces de Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 en relación con el diverso 192, ambos de la ley de la materia; además, en ejecución de sentencia se remitirán los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal y se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

CUARTO FUENTE DEL AGRAVIO

“TERCERO. Inexistencia de actos. Uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, cuya relevancia obedece a un imperativo de orden lógico, es la existencia del acto reclamado, habida cuenta que no es posible analizar la procedencia de la instancia y, en su caso, el fondo del asunto, si no existe la conducta que a las responsables se atribuye.

En ese orden de ideas, no son ciertos los actos reclamados atribuidos a la totalidad de autoridades señaladas con el carácter de responsables, consistentes en:

- *La orden de re victimizar a los vecinos y transeúntes de la Comunidad de la Colonia Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco.*
- *La orden de cerrar las Oficialías de Partes, para recibir escritos de petición.*
- *La orden de restringir y suspender el ejercicio de los derechos de petición, reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, los derechos de la niñez y legalidad, indispensables para la protección de tales derechos.*
- *La acción de mantener al grupo denominado ‘Servidores de la Nación’ en acciones de imagen gubernamental y guardaespaldas del Presidente de la República, en lugar de ser adscritos y basificados en la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, bajo la denominación común y corriente que se utiliza en dichas dependencias.*
- *El uso desproporcionado de la fuerza pública en las manifestaciones del día de la mujer.*

Lo anterior, pues de esta forma lo expresaron al rendir su respectivo informe justificado; lo anterior, sin que la parte quejosa ofreciera medio de convicción alguno tendente a desvirtuar esa negativa, no obstante tuvo conocimiento de los referidos informes, con la anticipación suficiente a la audiencia constitucional.

En ese sentido, siguiendo el principio general del proceso de acuerdo con el cual incumbe a quien afirma probar su dicho, la Ley de Amparo arroja sobre la parte quejosa la responsabilidad de demostrar que los actos cuya inconstitucionalidad reclama efectivamente existen.

La ley de la materia, según indica una interpretación sistemática de sus artículos 63, fracción IV, 117 y 124, establece tres vías para acreditar la existencia del acto reclamado: la primera es la prueba directa, la segunda es a través de la presunción legal que se genera ante la falta de informe de las autoridades

⁶ Tesis: 1a./J. 38/2021, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, noviembre de 2021, p. 1099, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023811>

responsables y la última, se actualiza a través del reconocimiento que a modo de confesión hacen estas últimas al justificar su proceder.

Es aplicable a lo anterior, respecto de la prueba directa de la existencia del acto reclamado, la jurisprudencia número VI.2o. J/308, registro 210769, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 77, con número de registro 210769, cuyo rubro y texto, a la letra indica:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.

En este contexto, de las constancias de autos, no se advierte que las citadas autoridades responsables hayan realizado los actos que se les imputan; de modo que si la solicitante del amparo no ofreció algún medio de convicción idóneo con el que demuestre la existencia de los actos que aduce realizaron las autoridades responsables en cita y, de las constancias de autos se advierte que no existe prueba que demuestre su certeza, ni aun de manera presuntiva o indiciaria, por ende, dichos actos son inexistentes.

Ello es así, ya que no basta la presentación de la demanda de amparo para demostrar la existencia de los actos reclamados, ni es suficiente que los argumentos expresados en ella se hayan expresado bajo protesta de decir verdad, pues es indispensable que la parte promovente del amparo aporte las pruebas idóneas dirigidas a corroborar tales argumentos.”

OMISIÓN DE CUMPLIR CON NORMAS LEGALES

Causa agravio a la recurrente, el que el A quo, no actualice las omisiones y prohibiciones en que incurren las autoridades responsables, tomando en cuenta que, para su acreditación, solamente deben existir previamente la obligación correlativa, independientemente de las afirmaciones de la parte recurrente y las manifestaciones de las responsables, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales y fundamentales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de la certeza de los actos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, registro 196080, cuyos rubro y texto señalan:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto condición; y no una simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”

Todo lo que se revela de manera evidente es que, contrariamente a lo afirmado por la parte institucional, es que al momento en que se planteó la demanda de garantías y después, había omisiones, es decir, de las constancias de autos se advierte claramente que existen los actos reclamados.

Es aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10, Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Octava Época, Materia Común, registro 393968, del rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja."

En consecuencia, como las autoridades responsables no demostraron la inexistencia de los actos reclamados, no debe sobreseerse el juicio de amparo, por el contrario, debe entrarse al fondo del asunto ante la falta de fundamentación y documentos que acreditan la falta de acciones por parte de las autoridades responsables.

En el caso en concreto, quisiera decirse que simplemente nos encontramos ante el dictado de una sentencia, que debió atender a los principios de exhaustividad y congruencia, lo que se encuentra fundamentado en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, de los que se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, apreciando la falta de pruebas de las autoridades responsables, las cuales deben de ser conducentes y, en ese sentido, resolver sin omitir ningún acto reclamado, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*"SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente."*⁷

El caso es que, podemos afirmar que se dictó una resolución que no cumple con los extremos de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento en el presente juicio de amparo y, por lo tanto, se debe actuar en consecuencia, lo cual implica, ante esta instancia que se haga valer el argumento mencionado, para que se revoque la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 93, fracción V, de Ley de Amparo, y se resuelva que la justicia de la Unión ampara y protege a la recurrente contra los actos reclamados a las autoridades responsables, toda vez que, cuando se habla de la violación al derecho de petición nos encontramos ante una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar a la recurrente en estado de incertidumbre jurídica o indefensión, por lo que los efectos de la sentencia concesoria deben ser en el sentido de que las autoridades responsables entreguen tanto una respuesta congruente con lo solicitado y toda la documentación pertinente e idónea y quienes sean omisas, se les aperciba de que en caso de no cumplir con el mandato del órgano jurisdiccional, se les impondrá una multa de cien veces de Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 en relación con el diverso 192, ambos de la ley de la materia; además, en ejecución de sentencia se remitirán los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal y se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

QUINTO

FUENTE DEL AGRAVIO

"Además, las autoridades mencionadas (Presidente de la República, Secretario de Salud, Presidente del Consejo de Salubridad General y la Procuraduría Social de la Ciudad de México) señalaron entre otras cuestiones, que sí han implementado todas las medidas y acciones sanitarias a su alcance, para prevenir, controlar y combatir la pandemia provocada por el fenómeno de salud pública mundial COVID-19.

Exponiendo que han realizado diversas acciones encaminadas a garantizar la seguridad de todas las personas que habitan en el territorio mexicano, negociaciones y el libre tránsito de las carreteras o vías federales, para efectuar actos de comercio y servicios esenciales, toda vez que es obligación del Estado Mexicano salvaguardar el derecho a la salud, para lo cual se emitieron las resoluciones, acuerdos y decretos necesarios para lograr este fin, debido a la situación que se vive en el país, por lo que se están

⁷ Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 27, Febrero de 2016, página 832, Registro digital: 2010987, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010987>

adoptando las medidas generales sanitarias eficaces y proporcionales al riesgo que se enfrenta para su prevención, y así evitar en la medida de lo posible el contagio, además de realizar las gestiones necesarias para detectar el padecimiento respectivo del virus SARS-COV-2 y la enfermedad por COVID-19, y conforme a los protocolos regresar a la normalidad, acorde a la Ley General de Salud; es decir, tomar las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y prevenir su propagación.

En efecto, la Organización Mundial de la Salud declaró al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) una emergencia de salud pública de importancia internacional y, posteriormente, una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que los han confirmado. Así, dicha situación tan grave amerita el establecimiento de medidas preventivas urgentes, principalmente en relación con las personas que tienen mayor riesgo, como lo son los adultos mayores y aquellas que tengan afectaciones de salud, pero también para la protección del personal que presta sus servicios en algún hospital público y está expuesto al contagio del virus mencionado.

Es por ello, que se abasteció del material y equipo médico adecuado y se implementó la campaña nacional de vacunación contra el virus SARS-COV-2, para que se brinde el suministro de medicamentos correspondientes que requieren de acuerdo a su estado de salud y necesidades derivados del cuadro clínico de gravedad o enfermedad que presenten.

Esto es, para no desatender la normativa, ni los mandatos administrativos o las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), generados de manera extraordinaria para combatir la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Lo anterior, tomando en consideración que en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud es inherente a todo ser humano, sin distinción alguno, y todas las autoridades están obligadas a efectuar las acciones pertinentes para garantizar ese derecho."

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Causa agravio a la recurrente, la parte de la resolución transcrita, toda vez que, el juez de Distrito estaba en la obligación de ejecutar medidas que permitieran facilitar el acceso a la jurisdicción en plano de igualdad de la recurrente. Deber que no implica acceder a sus pretensiones, pero impone que, en virtud de la debida diligencia, se debe adoptar una actitud proactiva dentro del ámbito de sus competencias para mitigar las condiciones de vulnerabilidad que, prima facie, puede advertirse que enfrenta la quejosa, incluso, realizando acciones afirmativas en favor del género.

Lo anterior, tomando en consideración que entre otras disposiciones constitucionales y convencionales, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud es inherente a todo ser humano, sin distinción alguno, y todas las autoridades están obligadas a efectuar las acciones pertinentes para garantizar ese derecho.

Asimismo, se han emitido y difundido a través del Periódico Oficial de la Federación y portales electrónicos de internet, diversos comunicados oficiales, acuerdos, decretos y boletines de prensa, en relación con éstos sucesos por la pandemia, así como notas periodísticas que le hacen saber a la población en general de las recomendaciones y medidas que deben tomar ante tales contingencias, provocados por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) y privilegiar el derecho humano de la salud.

En tanto, la última autoridad (Presidente del Consejo de Salubridad General), específicamente indicó que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS CoV2 (Covid-19), con lo cual no se acredita si antes o después de la presentación de la demanda se realizaron los actos o acciones afirmativas necesarias y obligatorias para las autoridades responsables y la congruencia, fundamentación y motivación de cada una de las acciones, para desvirtuar las negligencias correspondientes para la salud de los mexicanos.

Concluyendo, que al no realizarse, por el Juez natural, las prevenciones y requerimientos de ampliación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito, lo debió tomar en cuenta, sin que fuera el caso, con lo cual podemos afirmar que se violaron las reglas que rigen el procedimiento en el presente juicio de amparo y, por lo tanto, se debe actuar en consecuencia, lo cual implica, ante esta instancia que se haga valer el argumento mencionado, para que se revoque la sentencia recurrida y se reponga el procedimiento para que se prevenga y/o requiera a la recurrente, para que si es su deseo ampliar su demanda de amparo, mediante el acuerdo correspondiente, toda vez que es un derecho humano el acceso a la justicia y los tribunales, más allá de los formalismos jurídicos, son quienes deben de hacerlos efectivos.

Considero que lo que más agravia a la recurrente, es que no se juzgó con perspectiva de género, lo cual es de suma importancia destacar que, dada la naturaleza de los actos

reclamados, por el sólo hecho de su género, el presente asunto deberá analizarse con perspectiva de género, ello en aras de impartir justicia de manera completa e igualitaria.

¿A qué nos referimos con perspectiva de género en la administración de justicia?, nos referimos a que se le obliga al A quo, a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales. Ello resulta particularmente importante en lo que toca a la motivación de las sentencias, concibiendo esto como un método que permite utilizar herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación, que pueden ser útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y las prácticas institucionales.

También es importante puntualizar que, como lo ha explicado la Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

Así pues, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2,⁸ 6⁹ y 7¹⁰ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará),¹¹ así como en el artículo 16¹² de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer¹³; dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

⁸ Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

⁹ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

¹⁰ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹¹ Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999. Ver, además, Medina Quiroga, Cecilia, "Human rights of women: where are we now in the Americas?", en A. Manganas (ed.), *Essays in Honor of Alice Yotopoulos – Marangopoulos*, Hellas y Bruylant, Athens, Greece and Brussels, Belgium, 2003.

¹² Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

¹³ Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1º constitucional¹⁴ que establece que toda persona gozará “de los “derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los “tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea “parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, el Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance del artículo 1º constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011,¹⁵ se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011¹⁶, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son instrumentos permanentes o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.¹⁷

Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

El caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

¹⁴ Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁵ Contradicción de tesis 293/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

¹⁶ Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65.

¹⁷ Al realizar la interpretación evolutiva del contenido de un derecho humano, los tribunales constitucionales y los organismos internacionales autorizados hacen un análisis desde su propia jurisprudencia y también de forma comparativa. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana al hacer una interpretación evolutiva ha otorgado “especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas”. (Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245. Ver también, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83).

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.¹⁸

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria,¹⁹ cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a la discriminación.²⁰

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.²¹ Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.²² Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Ahora bien, en cuanto al marco jurídico, corresponde destacar que México ha impulsado diversas reformas jurídicas con la finalidad de permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, a la vez de sancionar a quienes los transgreden.

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el uno de febrero de dos mil siete, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

Uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.²³

Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los

¹⁸ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

¹⁹ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en GUZMÁN, S. Laura y CAMPILLO Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>.

²⁰ Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

²² *Idem*, párr. 258.

²³ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 956/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que, el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, para juzgar con perspectiva de género se deben atender entre otras cuestiones, prejuicios, estereotipos, roles, relaciones asimétricas y situaciones de desventaja.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada 1a. CLX/2015,²⁴ de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE "DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN "OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE "GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU "ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de "violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con "perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e "indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De "conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad "constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida "diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las "mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances "adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades "estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para "cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco "jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de "prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir "con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de "justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar "su situación particular".

El caso es que, podemos afirmar que se dictó una resolución que no cumple con los extremos de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento en el presente juicio de amparo y, por lo tanto, se debe actuar en consecuencia, lo cual implica, ante esta instancia que se haga valer el argumento mencionado, para que se revoque la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 93, fracción V, de Ley de Amparo, y se resuelva que la justicia de la Unión ampara y protege a la recurrente contra los actos reclamados a las autoridades responsables, toda vez que, cuando se habla de la violación al derecho de petición nos encontramos ante una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar a la recurrente en estado de incertidumbre jurídica o indefensión, por lo que los efectos de la sentencia concesoria deben ser en el sentido de que las autoridades responsables entreguen tanto una respuesta congruente con lo solicitado y toda la documentación pertinente e idónea y quienes sean omisas, se les aperciba de que en caso de no cumplir con el mandato del órgano jurisdiccional, se les impondrá una multa de cien veces de Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 en relación con el diverso 192, ambos de la ley de la materia; además, en ejecución de sentencia se remitirán los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal y se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

SEXTO

FUENTE DEL AGRAVIO

"Asimismo, se han emitido y difundido a través del Periódico Oficial de la Federación y portales electrónicos de internet, diversos comunicados oficiales, acuerdos, decretos y boletines de prensa, en relación con éstos sucesos por la pandemia, así como notas periodísticas que le hacen saber a la población en general de las recomendaciones y medidas que deben tomar ante tales contingencias, provocados por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) y privilegiar el derecho humano de la salud.

En tanto, la última autoridad (Presidente del Consejo de Salubridad General), específicamente indicó que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (Covid-19), que reclamaba su emisión la parte quejosa.

Es decir, en el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad grave de atención prioritaria y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, la suspensión de actividades no esenciales

²⁴ Localizable en la página 431 del Libro 18, Mayo de 2015, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2009084.

en los sectores público, privado y social, lo cual causó un fuerte impacto negativo en la economía, pero en beneficio para la salud de los mexicanos.

En congruencia con lo anterior, es obvio que no le asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, porque no había las omisiones legislativas que reclama la parte quejosa.

Más aún, la existencia de las disposiciones generales que señalan las autoridades responsables (comunicados oficiales, acuerdos, decretos y boletines de prensa) se acreditan con su propia publicación en el medio de difusión oficial correspondiente; además debe decirse que esa certeza es implícita al acto que se reclama, en atención al principio de derecho de que las leyes, Decretos o Acuerdos no son objeto de prueba, en este caso, sólo los hechos estarán sujetos a prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 86 al 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO, TEXTO DEL. NO SE ACREDITA CON LA DEMANDA DE AMPARO. Toda vez que la demanda de garantías contiene simples manifestaciones del quejoso, aunque en ella se transcriba el texto del acuerdo combatido, no es prueba idónea para acreditar ese extremo, a pesar de que la autoridad responsable no rinda informe justificado, sino que se requiere que se exhiba el documento fehaciente que contenga el propio acuerdo".

De igual forma, es aplicable, la tesis número IX.1o.83 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 17147, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables".

PRESUNCIONES LEGALES

Por otro lado, se debe presumir ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, en términos de lo que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, pues fueron, nuevamente, omisas en rendir informes, pese a que fueron emplazadas al juicio.

También resulta cierto el acto que se reclama a las autoridades responsables, consistente en la omisión de responder el escrito de petición, aun cuando lo haya negado en su informe con justificación, pues no demostraron haber respondido la petición con anterioridad a la presentación tanto del escrito inicial de demanda de amparo como del escrito de ampliación a la demanda.

Incluso, de considerar que lo manifestado en sus informes con justificación llevan implícita la respuesta, es posterior a la acción constitucional y, en ese caso, la obligación de la autoridad no solo es emitir respuesta, sino que debe demostrar que fue notificada a la quejosa, lo cual no acreditó, por lo cual, el acto es existente.

Tiene aplicación la jurisprudencia 785, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 872 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Sexta Sección, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación".

Lo anterior es así, no obstante que lo hayan negado al rendir informe con justificación, ya que existe coherencia en el acto que se les reclama, y, en la parte considerativa de la sentencia se debió analizar con exactitud si las autoridades incurrieron en la omisión de ejercer sus facultades, pues ello forma parte del estudio del fondo del asunto, no de una simple aseveración sin sustento legal.

Apoya lo anterior, la tesis siguiente:

"ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD. Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos”.

En ese sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa debe atenderse a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal que en el artículo 79 establece que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona y de cualquier documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el caso en concreto las diversas hipótesis manejadas por el A quo nos establece limitaciones y restricciones.

Lo que en el caso en concreto se debió realizar es realizar las diligencias solicitadas como pruebas para sostener la acusación de los hechos imputados.

Contrario a lo que establece el A quo, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la justicia federal, en razón de que las autoridades responsables violaron los derechos humanos constitucionales y convencionales del quejoso al dictar su acuerdo y sentencia, respectivamente, que por esta vía se impugnan de inconstitucionales e inconvencionales.

Cabe mencionar que, las violaciones procesales, están subordinadas al estudio de fondo cuando éste redunde en mayor beneficio para el quejoso, aun cuando sean advertidas en suplencia de la queja deficiente o se hagan valer vía conceptos de violación, que de acuerdo con la interpretación del artículo 189 de la ley de amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013), se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

El principio *pro homine* o *pro persona*, debe aplicarse, si en un caso concreto no se actualiza la antinomia de dos normas que tutelan derechos humanos para que el juzgador interprete cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona, aquél no es el idóneo para resolverlo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio *pro homine* o *pro persona*, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más

amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

Sirve de apoyo a los planteamientos argumentativos anteriores, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial, de rubro y texto:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."²⁵

Acorde al nuevo sistema en materia de derechos humanos, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, el cumplimiento de protección de los derechos humanos debe ser total, sin defectos; por tanto, debe tratarse bajo el principio pro persona, todo acto jurisdiccional, en ese sentido, al no haber protegido los

²⁵Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Noviembre de 2021, Tomo II, Libro 7, página 1754, Registro digital: 2023741, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023741>

derechos humanos de la parte recurrente, se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias de amparo.

Concluyendo, que, al no realizarse, por el Juez natural, una sentencia conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones del órgano de control constitucional, ante la falta de estudio del escrito dirigido a las autoridades responsables y que debieron de ser tomados en cuenta para dictar la resolución que ahora se impugna por la recurrente.

El caso es que, podemos afirmar que se dictó una resolución que no cumple con los extremos de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento en el presente juicio de amparo y, por lo tanto, se debe actuar en consecuencia, lo cual implica, ante esta instancia que se haga valer el argumento mencionado, para que se revoque la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 93, fracción V, de Ley de Amparo, y se resuelva que la justicia de la Unión ampara y protege a la recurrente contra los actos reclamados a las autoridades responsables, toda vez que, cuando se habla de la violación al derecho de petición nos encontramos ante una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar a la recurrente en estado de incertidumbre jurídica o indefensión, por lo que los efectos de la sentencia concesoria deben ser en el sentido de que las autoridades responsables entreguen tanto una respuesta congruente con lo solicitado y toda la documentación pertinente e idónea y quienes sean omisas, se les aperciba de que en caso de no cumplir con el mandato del órgano jurisdiccional, se les impondrá una multa de cien veces de Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 en relación con el diverso 192, ambos de la ley de la materia; además, en ejecución de sentencia se remitirán los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal y se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO

FUENTE DEL AGRAVIO

"Por otra parte, no es cierta la abstención que se reclama, consistente en la falta de respuesta al escrito que presentó la quejosa el veintiséis de junio de dos mil veinte; por parte de las responsables: Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, la Presidenta de la Comisión de Administración Pública Local del Congreso de la Ciudad de México, Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Procuraduría Social de la Ciudad de México, como enseguida se verá.

Ahora bien, al tratarse de un acto de naturaleza omisiva, cuya carga probatoria no puede recaer en el quejoso, en principio, correspondería a las autoridades responsables acreditar que no incurrieron en tal conducta, esto es, demostrar que previo a la presentación de la demanda de amparo, dieron contestación al escrito presentado por el quejoso el cuatro de diciembre de dos mil veinte, y que la respuesta le fue notificada; siempre y cuando se encuentren obligadas a realizar esa conducta.

Lo anterior, porque con independencia de las afirmaciones de la parte quejosa y las manifestaciones de las responsables, un acto omisivo será cierto o inexistente en función de las obligaciones y facultades que ineludiblemente aquéllas están constreñidas a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine; o bien, en forma aislada y espontánea; por ende, es necesario verificar si las autoridades se encontraban o no en aptitud de actuar, a efecto de corroborar la certeza o inexistencia de la omisión reclamada.

De esa forma, cuando la parte quejosa alude como acto reclamado, la omisión en que ha incurrido alguna autoridad, el juzgador debe, en primer lugar, analizar y formarse convicción de si existe o no la conducta de omisión que se le atribuye a la responsable, a la fecha de promoción del juicio de amparo, para luego definir si es o no inconstitucional, es decir, se debe establecer si existe o no la conducta de no hacer que se reclama de la autoridad responsable.

En ese sentido, el peticionario de amparo se encuentra constreñido a demostrar que a las autoridades a quienes les imputó la abstención de contestar su escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, estaban obligadas a proceder en el sentido pretendido en su demanda, es decir, emitir la determinación correspondiente y dar a conocer su resolución al solicitante.

Esto es, para tener por existente el acto de autoridad de aspecto negativo es requisito sine qua non que se acredite por parte del supuesto afectado, el hecho de que su solicitud fue formulada y recibida efectivamente por las autoridades a quienes se dirigió, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible exigirles a éstas, que dieran respuesta a una solicitud que pudiera no obrar en su poder.

Bajo este contexto, este juzgador considera que el promovente de amparo no acreditó fehacientemente que presentó su solicitud ante las autoridades en cita, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, de la documental exhibida por la parte quejosa consistente en el acuse original del escrito de veintiséis de junio de dos mil veinte, a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; se desprende que, aun cuando se encuentra dirigido a múltiples autoridades señaladas con el carácter de responsables en el presente asunto, únicamente cuenta con el sello original de recepción de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Oficialía de Partes de la Alcaldía Iztapalapa y Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México; esto es, en todo caso dicha constancia es idónea para demostrar que el referido curso se presentó ante estas últimas autoridades el veintitrés de julio y veintiuno de agosto de dos mil veinte, respectivamente, mas no para acreditar que el referido escrito se haya presentado ante las diversas responsables: Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, la Presidenta de la Comisión de Administración Pública Local del Congreso de la Ciudad de México, Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que en consecuencia se encontraran constreñidas a atenderlo.

Lo anterior, sin que la parte quejosa haya aportado mayores elementos de prueba tendentes a demostrar que efectivamente presentó su solicitud ante la totalidad de autoridades a quienes dirigió el escrito cuya omisión de atender reclama; máxime que tuvo conocimiento de los informes justificados rendidos por las responsables en cita, con la anticipación suficiente a la celebración de la audiencia constitucional y por ende estuvo en posibilidad de demostrar que presentó ante ellas la solicitud cuya abstención de responder se reclama en el presente asunto.

Luego, al no tener certeza este juzgador de que las autoridades responsables Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, la Presidenta de la Comisión de Administración Pública Local del Congreso de la Ciudad de México, Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Procuraduría Social de la Ciudad de México, recibieron el escrito de la quejoso, se estima que se carece de los elementos necesarios para determinar que se encontraban constreñidas a emitir una respuesta; razón por la cual no se tiene por configurada la omisión que se les atribuye.

Es decir, toda vez que no se acreditó fehacientemente que ante las autoridades responsables en cita fue realizada solicitud alguna en la fecha precisada, no es congruente imputarles la abstención reclamada.

Al respecto, resulta importante destacar el hecho de que todas las autoridades tienen la obligación de responder a cualquier petición que se les realice, siempre y cuando los escritos que las contengan les sean allegados de manera directa, motivo único que daría certeza sobre el conocimiento de tales peticiones, ya que de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión que conllevaría a obligar a las autoridades a responder cualquier solicitud, aun cuando las desconocieran.

Por lo anterior, se impone precisar que no basta que la parte quejosa señale "bajo protesta de decir verdad" que presentó la solicitud de referencia ante la totalidad de autoridades a quien fue dirigida, sin que en autos obre una constancia de la que así se desprenda, pues como ya se dijo, en todo caso, solo se advierte que únicamente fue presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Oficialía de Partes de la Alcaldía Iztapalapa y Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y no así respecto del resto de las autoridades que señala como responsables; en consecuencia, es posible acoger el sentido negativo expresado por éstas últimas en su informe justificado."

DERECHO DE PETICIÓN

Supresión de oficialías de partes

En el mismo sentido, causa agravio a las recurrentes que en la sentencia impugnada el juez de amparo, omite argumentar la negligencia de las autoridades responsables de cerrar sus oficialías de partes, suprimiendo los derechos humanos más elementales de la sociedad, como lo es el derecho de petición y el problema de aplicación de la justicia y contra la democracia, lo cual ya se argumentó objetivamente, que demuestra, subjetivamente hablando, que en el fondo es parcial, porque nunca ha sido víctima del poder ejecutivo y de sus actuaciones, por eso apoya incondicionalmente al gobierno en turno, porque para el dictado de esta sentencia eran necesarias todas y cada una de las actuaciones procesales, para ser congruente y exhaustivo el dictado de su sentencia.

Cabe mencionar que la justiciable, expreso, desde un inicio el impedimento material de entregar el escrito de petición, ante lo cual, únicamente tenía que comprobar esa imposibilidad para que las autoridades, aun sin habérseles entregado el escrito fueran requeridas vía juicio de amparo, tal situación se acredita con un informe justificado, al cual, la justiciable se refirió en su escrito de fecha 28 de septiembre de 2021, que ya fue mencionado y sirve de argumento para el agravio en comento, en el que se manifiesta lo siguiente:

AMPARO INDIRECTO
 QUEJOSA: ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA
 EXP. 342/2021

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA
 ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
 PRESENTE.

ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA, por mi propio derecho y, con la doble calidad de representante popular y, peticionaria y víctima reconocida en la Recomendación 10/2016, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX), en proceso de cumplimiento, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle 37, número 74, Col. Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09290, Ciudad de México, Cel. 55 2886 1017, correo electrónico defensoriahgg@gmail.com; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a exponer tres puntos específicos, los cuales son:

En primer lugar, se desprende del informe justificado, de fecha 20 de mayo de 2021, de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la justiciable le asiste la razón, cuando afirma la imposibilidad de presentar sus peticiones ante las autoridades responsables, en atención a su siguiente argumento:

"Asimismo, se puede constatar que la Oficialía de Partes ha estado en operación para comunicados oficiales no así para particulares, que por razones de salud pública, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México determino mediante publicación de acuerdos en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días 20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo, 07 de agosto, 28 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, 15 y 29 de enero, 12 y 26 de febrero, 31 de marzo y 30 de abril del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la recepción, registro canalización, trámite y conclusión de las solicitudes, quejas, denuncias, sugerencias, comentarios, requerimientos, demandas ciudadanas o cualquier trámite o servicio así como cualquier acto administrativo por las personas servidoras públicas que incidan a afecten la esfera de los particulares, desarrollado ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México comprendido entre el pasado 23 de marzo de 2020, y hasta el 30 de mayo de 2021, esto de no mediar Acuerdo a través del cual se amplié la suspensión de términos de referencia."

Cabe mencionar que, no omito mencionar que se tomaron medidas contra la pandemia, durante la misma, no al inicio de ella, lo cual es materia del presente juicio de amparo.

De la misma forma, lo anterior causa agravio a las recurrentes, toda vez que el juzgador de distrito, omitió hacer un análisis de nuestros alegatos y de los hechos expresados en el escrito inicial de la demanda y sus correlativos, en los informes justificados, para evitar cambiar los hechos expuestos, por ello era importante allegarse de todas las actuaciones necesarias para emitir un fallo congruente y exhaustivo con los hechos expuestos en el escrito inicial de la demanda, que al no realizarse, causo un agravio a la recurrente en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin **cambiar los hechos expuestos en la demanda.***

De la misma sentencia, se desprende que las omisiones del juez de Distrito, en su argumentación, en relación con las constancias de autos, afectaron el resultado, siendo el caso, debió requerir a dicha autoridad y también a las demás autoridades, que se refirieran a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignorara por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

En efecto, la consecuencia legal de omitir expresarse sobre los hechos controvertidos, era el de tenerse por admitidos los hechos sobre los que la autoridad no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, porque la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, según lo expone el artículo en comento, en relación con los artículos 331, 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dicen:

Artículo 331.- Lo dispuesto en los artículos 323 y 324 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.

Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.

Artículo 324.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

Es cierta la omisión de responder a los hechos que se atribuyen a las autoridades responsables, pues, aunque negaron los actos reclamados, al rendir sus informes, se advierten manifestaciones, que evidencian su certeza, pues afirmaron que no se les entregó el escrito de petición, pero omiten establecer que estuvieron cerradas sus oficialías de partes, para poder ejercer el derecho de petición, por parte de los ciudadanos y emitieran la respuesta correspondiente.

Por tanto, se advierte que el acto es cierto, en términos de la tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA".²⁶

Es cierta la omisión de contestar reclamada a las autoridades responsables, pese a que haya negado haber recibido el escrito de la quejosa, pues en el acuse exhibido en el escrito inicial, se advierte el sello de recibido por varias autoridades responsables, lo cual indica la acción de solicitar a las demás autoridades responsables, lo solicitado en dicho escrito de petición.

Lo que se corrobora con el hecho de que una de las autoridades responsables mencionadas, exhibió las fechas en que dejaron de trabajar, mediante las fechas en que se publicaron los decretos de suspensión de actividades, lo cual se informó en el medio de comunicación oficial correspondiente y tal y como lo menciona el a quo:

"Más aún, la existencia de las disposiciones generales que señalan las autoridades responsables (comunicados oficiales, acuerdos, decretos y boletines de prensa) se acreditan con su propia publicación en el medio de difusión oficial correspondiente; además debe decirse que esa certeza es implícita al acto que se reclama, en atención al principio de derecho de que las leyes, Decretos o Acuerdos no son objeto de prueba, en este caso, sólo los hechos estarán sujetos a prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 86 al 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

Por lo anterior, las disposiciones mencionadas no son objeto de prueba y los hechos argumentados por la recurrente, se corroboran con dichas disposiciones oficiales y lo que debieron hacer las autoridades responsables, una vez que se les hizo de su conocimiento el escrito de petición, era responder por escrito en breve termino motivada y fundamentada, en el caso en concreto, decidieron negar que se les haya entregado el escrito de petición, pero nunca argumentan que estuvieron cerradas sus oficialías de partes, dándole la razón a la recurrente de manera implícita y confirmando la máxima de que quien calla, otorga, lo

²⁶ Registro digital: 211004, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, Tipo: Aislada

cual, en todo caso, se desprenden de las disposiciones mencionadas con anterioridad y descritas por la autoridad Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicado en la página 260 del Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Común, registro 191452, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

Ahora bien, para la procedencia de la acción intentada, de ninguna forma es obstáculo considerar el acto cierto y que las autoridades informaran que no se les entregó el escrito de petición, esto es, durante los momentos más difíciles de la Pandemia de Covid, lo cual corresponde a una fecha anterior a la fecha en que se presentó la demanda de amparo; sin embargo, no exhibieron pruebas para demostrar sus afirmaciones de que estaban trabajando de manera normal, para acreditar que hicieron caso omiso a los decretos de suspensión de actividades.

El caso es que, podemos afirmar que se dictó una resolución que no cumple con los extremos de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento en el presente juicio de amparo y, por lo tanto, se debe actuar en consecuencia, lo cual implica, ante esta instancia que se haga valer el argumento mencionado, para que se revoque la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 93, fracción V, de Ley de Amparo, y se resuelva que la justicia de la Unión ampara y protege a la recurrente contra los actos reclamados a las autoridades responsables, toda vez que, cuando se habla de la violación al derecho de petición nos encontramos ante una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar a la recurrente en estado de incertidumbre jurídica o indefensión, por lo que los efectos de la sentencia concesoria deben ser en el sentido de que las autoridades responsables entreguen tanto una respuesta congruente con lo solicitado y toda la documentación pertinente e idónea y quienes sean omisas, se les aperciba de que en caso de no cumplir con el mandato del órgano jurisdiccional, se les impondrá una multa de cien veces de Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 en relación con el diverso 192, ambos de la ley de la materia; además, en ejecución de sentencia se remitirán los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal y se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

OCTAVO

FUENTE DEL AGRAVIO

"QUINTO. Análisis de causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, de oficio, este juzgador advierte que en relación con el acto que se atribuye al Subdirector de Control y Gestión Documental de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, consistente en la emisión del oficio SG/SSG/SCGD/1293/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se informó a la quejosa que la petición de veintiséis de junio de dos mil veinte, fue canalizada a la Secretaría Particular de la Alcaldía Iztapalapa para la atención correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; toda vez que consintió tácitamente dicha comunicación.

Atento a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en el artículo 17 de la misma legislación.

La hipótesis normativa invocada en último lugar, tiene su explicación y su fundamento racional en la siguiente presunción: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto a través del juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado y, no obstante ello, deja transcurrir el plazo sin presentar la demanda, esta conducta, en tales circunstancias, revela su conformidad con el acto.

Ahora bien, tomando en consideración que el acto reclamado en comentario no se ubica en los supuestos de excepción que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o

expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, ni la incorporación forzosa al ejército o armada, ni causa perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el juicio de amparo se debe promover dentro del plazo de quince días que señala el artículo 17 de la citada ley, cuyo cómputo depende de la forma en que la quejosa se haya impuesto del acto reclamado, a saber:

a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.

Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución.

b) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados.

Precisado lo anterior, de la copia certificada del oficio SG/SSG/SCGD/1293/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, y su constancia de notificación, exhibidos por la autoridad responsable en cita; se advierte que dicha comunicación fue remitida a la dirección electrónica rosanellyurrutia@gmail.com, que la quejosa señaló para tal fin en el escrito de petición de mérito, mediante correo enviado el uno de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, es claro que la promovente del amparo tuvo conocimiento de esa determinación desde el uno de diciembre de dos mil veinte, esto es, con antelación a la presentación de la demanda de amparo (veintidós de marzo de dos mil veintiuno) y ampliación de demanda; por tanto, atendiendo al contenido de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días para la promoción del juicio de amparo comenzó a computarse al día siguiente en que se hizo del conocimiento de la promovente esa determinación, a través del medio que ella misma proporcionó en su escrito de petición; por lo que es evidente que transcurrió el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio constitucional; actualizándose así la causal de improcedencia en estudio.

Sin que al efecto la inconforme haya expresado motivo de disenso alguno en relación con la vía en que se practicó la notificación de la referida respuesta, máxime que la propia solicitante indicó tal medio de comunicación en la solicitud que elevó ante la responsable en cita.

En las relatadas condiciones, al quedar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el juicio respecto del oficio SG/SSG/SCGD/1293/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, al Subdirector de Control y Gestión Documental de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México; con fundamento en la fracción V del artículo 63 del propio ordenamiento invocado.”

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Causa agravio a la parte recurrente, el que el A quo, estime que quedó “...actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, sobreseyendo el juicio respecto del oficio SG/SSG/SCGD/1293/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Control y Gestión Documental de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México; con fundamento en la fracción V del artículo 63 del propio ordenamiento invocado.”, lo cual transgrede el principio de definitividad del juicio de amparo, porque el acto se encuentra viciado en cuanto a la falta de fundamentación y otros artículos constitucionales, lo cual hace procedente el juicio de amparo, por violaciones directas a la Constitución.

Máxime que el derecho de petición no constriñe a la responsable a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación al trámite solicitado, mediante una debida congruencia, fundamentación y motivación de acuerdo con diferentes artículos constitucionales que son de explorado derecho, los cuales al no haber sido aplicados, repercuten en el tiempo, mientras subsista su transgresión, lo cual convierte al documento emitido en un acto de tracto sucesivo que puede ser impugnado en cualquier tiempo, mientras subsista la violación a un derecho constitucional o convencional, dicha impugnación es posible mediante el juicio de amparo indirecto, porque se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en el párrafo segundo y tercero de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, con fundamento en dicha disposición se establece la procedencia del juicio de amparo en contra de todas y cada una de las autoridades responsables, cuando se aduzcan violaciones constitucionales como en el caso en concreto.

Los párrafos a que hacemos referencia con anterioridad, establecen lo siguiente:

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;”

Es sumamente importante que los Magistrados del Tribunal Colegiado, concluyan que al momento de presentarse la demanda de amparo, las autoridades responsables no habían realizado todas las acciones, que hubieren estado obligadas a realizar, es decir, más acciones que las emprendidas para atender tales situaciones que se vivían en el país, por el fenómeno de salud pública a nivel mundial provocado por el virus SARS-COV-2 (pandemia) y la enfermedad por COVID-19, por ejemplo reasignar el presupuesto para las

necesidades de ese momento, en lugar de mantenerlos en obras de relumbron, como el Tren Maya y otros, que fueron destacados como actos reclamados.

Ahora bien, es necesario tener presente que, tratándose de actos negativos como ocurre en el presente caso, es la propia autoridad quien debe demostrar con las constancias relativas que no existe el acto de autoridad que se le imputa, según se desprende del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 301, Tomo XIII, Marzo de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja".

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis de título y contenido siguientes:

"INEXISTENCIA Y CESACION DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACION A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo".

Bajo este orden de ideas, la existencia de los actos reclamados, por ejemplo, de la falta de contestación, fundamentación, motivación y congruencia, se desprende de los informes justificados.

Lo anterior, porque aun cuando en principio los niegan en su informe justificado, con posterioridad realizan manifestaciones que evidencian su certeza.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la tesis Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA"

Lo que se corrobora, además, con los informes justificados, que obran agregados a los autos; documental a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de cuyo contenido se advierte su falta de congruencia y fundamentación en los oficios reclamados, los cuales efectivamente fueron emitidos por las autoridades responsables.

A mayor abundamiento, deben tenerse por ciertos los actos atribuidos a las autoridades responsables que emitieron oficios de contestación, lo anterior, porque de esta forma lo reconocieron en sus informes justificados, es decir, se deben tener por ciertas las omisiones que se atribuyen a las autoridades, de dar respuesta congruente y fundamentada por escrito a la petición de la recurrente, porque aun y cuando lo negó en su informe justificado, lo cierto es que no demostró haber emitido por escrito y notificado la respectiva contestación en términos de lo previsto por el artículo 8 Constitucional.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

El caso es que, podemos afirmar que se dictó una resolución que no cumple con los extremos de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento en el presente juicio de amparo y, por lo tanto, se debe actuar en consecuencia, lo cual implica, ante esta instancia que se haga valer el argumento mencionado, para que se revoque la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 93, fracción V, de Ley de Amparo, y se resuelva que la justicia de la Unión ampara y protege a la recurrente contra los actos reclamados a las autoridades responsables, toda vez que, cuando se habla de la violación al derecho de

petición nos encontramos ante una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar a la recurrente en estado de incertidumbre jurídica o indefensión, por lo que los efectos de la sentencia concesoria deben ser en el sentido de que las autoridades responsables entreguen tanto una respuesta congruente con lo solicitado y toda la documentación pertinente e idónea y quienes sean omisas, se les aperciba de que en caso de no cumplir con el mandato del órgano jurisdiccional, se les impondrá una multa de cien veces de Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 en relación con el diverso 192, ambos de la ley de la materia; además, en ejecución de sentencia se remitirán los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal y se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

NOVENO

FUENTE DEL AGRAVIO

Se omitió argumentación, por parte del A quo.

SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

Multa

Causa agravio a la recurrente que no se le tenga por omitido el informe justificado al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud, de nombre HUGO LÓPEZ-GATELL RAMÍREZ, quien goza de impunidad ante el juez de Distrito, a quien se le hace la aclaración que ningún Juez puede revocar sus propias determinaciones y él, tiene la misma obligación y responsabilidad, por lo cual actuó contra constancias de autos, en los cuales claramente se había acordado lo siguiente:

"Por otra parte, y toda vez que a la fecha se advierte que las autoridades responsables Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y de la Alcaldía Iztapalapa, no han remitido copia certificadas, completa y legibles de las constancias relacionadas con el escrito de petición de veintiséis de junio de dos mil veinte presentado el veintitrés de julio siguiente, ante la Jefatura Unidad Departamental de Servicios Generales de la Oficialía de Partes de Alcaldía Iztapalapa, en consecuencia, en términos de los artículos 75 de la Ley de Amparo y 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requiéraseles por última ocasión previo a imposición de una multa para que en el plazo de tres días remitan copia certificada de las constancias antes indicadas entre las que se encuentran las mencionadas con las reuniones que se llevaron a cabo con la solicitante así como las diversas emitidas en atención al instrumento comendatorio formulado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o en su defecto, manifiesten la imposibilidad legal que tengan para cumplir con lo ordenado.

Ahora bien, ante la contumacia hasta ahora desplegada por las citadas autoridades para remitir las constancias solicitadas, en vía de preparación para hacer efectiva la multa con las que se les ha apercibido, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, requiérase a la Coordinación Administrativa de Capital Humanos de la Alcaldía Iztapalapa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, para que en el término de tres días proporcionen el nombre y domicilio fiscal de las personas que detentan el cargo de Titular de la Alcaldía Iztapalapa y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud.

Acompañando las documentales que soporten su respuesta: apercibido que de no hacerlo, en términos de los artículos 237, fracción y 259 de la Ley de Amparo, se le impondrá una multa de cincuenta días de la Unidad de Medida y Actualización vigente."

En todo caso, con fundamento en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición del artículo 2º, respecto a los informes rendidos por las autoridades responsables, deben apercibirse para que exhiban los documentos idóneos, en copias certificadas completas y legibles de los expedientes que acrediten los extremos de sus negativas a los actos reclamados por el quejosos, porque en ese sentido, envuelven una afirmación expresa de los hechos controvertidos, conforme a este nuevo sistema para interpretar y aplicar la ley, bajo el principio pro persona, es factible que se incorporen al proceso de manera oficiosa.

Los artículos mencionados en el párrafo anterior, establecen a la letra:

Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Artículo 82.- *El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

II.- *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y*

(...)

Artículo 2o. *El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

En términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa debe atenderse a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal que en el artículo 79 establece que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona y de cualquier documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, toda vez que, para los tribunales no se tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Los artículos mencionados en el párrafo anterior, establecen a la letra:

Artículo 79.- *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 80.- *Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.*

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 85 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, y 117 de la Ley de Amparo, el tribunal debe apercebir y en su caso hacer efectivos los apercibimientos correspondientes a las autoridades responsables, para que rindan sus informes dentro de los plazos legales establecidos por la Ley de la materia, por medio de los cuales deberán exponer las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad de los actos reclamados, con las copias certificadas, completas y legibles de las actuaciones que expresen el nombre y domicilio de los terceros interesados, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar, la fecha en que se hayan dictado dichas resoluciones, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales no se hubieran vulnerado los derechos humanos del quejosos y las actas de acuerdos firmadas por todos y cada uno de los integrantes de los órganos colectivos que conforman a las autoridades responsables, planes de ejecución de cada una de las etapas del procedimiento impugnado, pre dictámenes y dictámenes correspondientes, firmas certificadas de los integrantes del órgano colectivo, títulos de sus votos particulares y/o generales y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes, indicando en la certificación correspondiente si las documentales de referencia corresponden a original, copia certificada o copia simple.

Bajo ese orden de ideas, deberán hacerse acreedoras a una multa, conforme a lo dispuesto en el Estado de Derecho que en múltiples ocasiones es invocado por las autoridades responsables, es decir, el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que cuando se trate de un órgano colegiado, dicha multa se impondrá a cada uno de sus integrantes, independientemente de que dicha multa se vaya duplicando con cada nuevo requerimiento que se les formule, al margen de que se hagan efectivas las multas a que se hagan acreedoras por el incumplimiento del requerimiento correspondiente, en virtud de que su actuación omisa o renuente provoca la dilación en la tramitación del presente juicio de amparo, lo cual incide en la afectación en perjuicio de las justiciables, del derecho a la verdad y a la justicia pronta y expedita consagradas en el artículo 17 Constitucional y 25 Convencional, aunado a que sus omisiones provocan mayores gastos de recursos materiales y humanos tanto del quejosos como del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos mencionados en el párrafo anterior, establecen a la letra:

Artículo 85.- *Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.*

Artículo 117. *La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.*

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad

cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo;

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y

IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

En el caso en concreto, causa agravio a las recurrentes que el h. tribunal de control constitucional no haya hecho efectivos los apercibimientos decretados en la ley de la materia, violando el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las Jurisprudencias obligatorias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los casos en los cuales el Estado mexicano ha sido parte.

El caso es que, si el juzgador de Distrito, hubiera tenido la delicadeza y exhaustividad de leer las actuaciones del juicio de amparo, hubiera tenido un panorama menos errado en su sentencia, carente de congruencia con lo pedido y expuesto en los hechos de la demanda.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, y con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de Ley de Amparo, ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se de vista al Consejo de la Judicatura Federal con la conducta del Juez, que por supuesto, no tramita el juicio de amparo, pero que exhibe una falta de profesionalismo exagerada.

DÉCIMO

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La inexistente suplencia de la queja

Causa agravio al recurrente, el que se haya sobreseído el juicio de amparo, sin tomar en cuenta, que las autoridades no demostraron con las constancias relativas que no existe el acto de autoridad que se les imputa, tomando en cuenta su negativa, ya que en ese sentido, envuelven una afirmación, que es demostrable con las pruebas idóneas, de ahí que no corresponda a la justiciable demostrar los extremos de los hechos mencionados en el escrito inicial de demandad de amparo, ya que son las autoridades responsables quienes cuentan con la documentación para demostrar que no existen las omisiones o hechos negativos imputados.

Es necesario tener presente que, tratándose de actos negativos como ocurre en el presente caso, es la propia autoridad quien debe demostrar con las constancias relativas que no existe el acto de autoridad que se le imputa, según se desprende del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 301, Tomo XIII, Marzo de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse

que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."

Lo anterior, nos lleva a afirmar, de acuerdo a lo establecido en precedente judiciales emitidos el Alto Tribunal, que es menester del juzgador, examinar, en todos y cada uno de los juicios el conjunto de la demanda, es decir no debe limitarse a corregir los errores de los preceptos invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes.

Dada la naturaleza del juicio de que trata, se pretende que se examine la constitucionalidad de los actos impugnados a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, luego entonces se debe examinar en su conjunto la demanda, debiéndose suplir en estos casos, la deficiencia de la queja de la manera más amplia.

Lo anterior encuentra apoyo por similitud en la suplencia de la queja, en los argumentos vertidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 71/2009,²⁷ que a la letra dice:

"A efecto de dilucidar lo relativo al planteamiento de la parte actora debe considerarse lo siguiente:

Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, establecen la suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez para resolver la cuestión efectivamente planteada.

De esos numerales se advierte que en ellos se impone a este Alto Tribunal la obligación de suplir en todos los casos, la deficiencia de la queja de manera amplia, debiéndose examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y no sólo limitarse a corregir los errores de los preceptos invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, ya que, por la propia naturaleza del juicio de que trata, se pretende que se examine la constitucionalidad de los actos impugnados a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

Una de las características esenciales de un recurso efectivo es que se conciben con términos muy flexibles, especialmente con la intención de dotar a los ciudadanos de un verdadero acceso a la justicia y al máximo órgano jurisdiccional de importantes atribuciones para intervenir en el curso del proceso.

Bajo este orden de ideas, podemos establecer que el a quo, de Distrito, no advirtió la omisión de las constancias que debieron adjuntar las autoridades responsables de acuerdo a las fechas en que se desarrollaron sus omisiones o hechos negativos, lo cual trae consecuencia que influyeron en el resultado de la sentencia, advirtiendo que no se manifestó ninguna suplencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia **de los conceptos de violación o agravios**, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. **La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;**

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

[...]

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. **En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;** y

VII. En cualquier materia, en favor **de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.**

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo **la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.**

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

Los párrafos y fracciones del artículo en comento amplían nuestros derechos a una suplencia de la queja, en clara armonía con el principio pro persona, establecido en el artículo 1º Constitucional, en relación con otras suplencias de la queja, que tratan sobre cuestiones de amparo, como lo serían: la Inconstitucionalidad de Leyes y la Controversia Constitucional, violándose de esta forma nuestro derecho a la no discriminación, al acceso

²⁷ Controversia Constitucional 71/2009. Actor el Jefe de Gobierno del Distrito Federal vs el Presidente de la República y otros, en el Considerando Séptimo. p. 55.

²⁸ Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

a la justicia y a un recurso sencillo establecidos en los artículos 1º y 17 de la Constitución; y, 25 de la Convención Americana, entre otros tratados.

Sirve de apoyo a los planteamientos argumentativos anteriores, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,²⁹ en la siguiente tesis jurisprudencial de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entienden deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado."

Precisamente, ante los actos inconstitucionales de las autoridades del Estado que violen los derechos humanos establecidos en la Constitución, se estableció un procedimiento garante del Estado Derecho.

Sirve de apoyo a los planteamientos argumentativos anteriores, el criterio sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las

²⁹ Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Mayo de 2013, Tomo 2, Libro XX, Página: 1031, Registro: 2003771, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003771>.

particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."³⁰

La suplencia de la queja es una institución dirigida a beneficiar la falta de técnica jurídica de los Ciudadanos, sin embargo, esta suplencia se ha extendido, arbitrariamente, a las autoridades que impugnan actos de autoridades, en el momento en que se quejan de actos o leyes inconstitucionales, lo cual resulta en un atentado discriminatorio del Estado, proveniente del poder legislativo, atentando contra los derechos humanos, lo cierto es que quien lo aplica, son los juzgadores, que en todo caso son quienes deben ejercer un control de la convencionalidad.

En principio, la suplencia de la queja, establecida en favor de los agentes del Estado, no tiene nada de malo; sin embargo, lo extremadamente malo es que, existe un trato diferenciado a los ciudadanos, que en la vía de control constitucional, deberían ser iguales ante violaciones a derechos humanos, leyes, actos u omisiones de cualquier naturaleza.

En efecto, en las leyes secundarias sobre juicios de control de constitucionalidad, a los ciudadanos se les trata en forma desigual a los que en realidad son iguales durante el procedimiento constitucional, es decir, en el momento en que tanto unos como otros interponen un amparo por violaciones a derechos humanos.

Aunque, indiscutiblemente a los ciudadanos se les debería de proteger de la manera más amplia, pero, es el caso, que no es así, ya que es a las autoridades del Estado a quienes se les protege de la manera más amplia y ventajosa, en franca discriminación a los ciudadanos.

Al respecto, considero que se ejemplifica lo anterior, con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Al respecto, el artículo 39 de la mencionada ley, a la letra dice:

"Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advirtiera en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en la demanda".

Por su parte el artículo 40, del mismo ordenamiento legal señala:

"En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

Lo cual se confirma con la jurisprudencia 68/96, que en su rubro y texto dice:

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS. De acuerdo con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales la Suprema Corte corregirá los errores en la cita de los preceptos invocados, examinará en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada y deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios. De ello se sigue, necesariamente, que no es posible jurídicamente que se establezca que los argumentos hechos valer por el promovente de la controversia o conceptos de invalidez puedan considerarse deficientes, pues ello en nada afectará el estudio que deba realizarse conforme a las reglas establecidas en los preceptos mencionados."*³¹

Hoy en día, esa suplencia de la queja, se aplica de la manera más amplia, única y exclusiva a quienes son agentes del Estado, que impugnan actos de otros agentes, lo cual es inconstitucional en términos del artículo 1º Constitucional, en relación con el principio pro persona y a los derechos a la igualdad y a la no discriminación en cualquier procedimiento o acto de Estado.

De conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los países se comprometen a no ejecutar acto alguno o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones.

Así pues, en su artículo 5,³² de la mencionada Convención contra la Discriminación Racial, establece el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás

³⁰ Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Abril de 2017, Tomo I, Libro 41, página 752. Registro digital: 2014098, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>

³¹ Tesis: P./J. 68/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Noviembre de 1996, Tomo IV, página 325, Registro digital: 200017, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200017>

³² **Artículo 5.-** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

órganos que administran justicia, incluso el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o institución.

En el caso en concreto, el A quo, suprime los derechos humanos del recurrente, al no suplir los conceptos de violación ni lo que a todas luces es el fondo del asunto y que se relacionan de manera íntima, siendo el caso que al omitir el estudio del acto de autoridad en su conjunto, viola la citada Convención contra la Discriminación Racial, toda vez que la suplencia de la queja es amplia a favor de instituciones y restringida a favor de los ciudadanos, en el caso en particular se abundara en dichas omisiones en las subsecuentes líneas.

Otro instrumento internacional violado, es el Pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, que establece en el artículo segundo inciso 2, la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en el instrumento, sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, lo cual en el caso en concreto fue perpetrado, por no suplir de la manera más amplia y exhaustiva la suplencia de la queja.

Bajo la nueva etapa de evolución del derecho internacional, los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, han ingresado en el dominio del *jus cogens*, como parte del andamiaje jurídico nacional e internacional, los cuales se desprenden directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y son inseparables de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación desigual que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran dentro de dicha situación.

Sobre la importancia de los tratados internacionales se estableció:

“La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales⁹³. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁹⁴.”³³

A mayor abundamiento, el hecho de que las sociedades contemporáneas sean intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, no justifica el perpetuar tratos discriminatorios, bajo la aquiescencia del Estado, el cual debe enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición mencionada, para el avance social, toda vez que, forman parte de sus obligaciones *erga omnes*.

La igualdad constituye, límites a la discriminación. Las discriminaciones o distinciones no son nuevas en un mundo creado por poderosos, para los poderosos. Aunque en una sociedad democrática no se deberían trasgredir la dignidad humana ni los derechos fundamentales de los más vulnerables y desprotegidos, sin embargo, sucede.

Se ha puesto en el plano internacional la corrupción e impunidad que permea en el Estado Fallido Mexicano, es un patrón generalizado en las leyes y en las resoluciones administrativas, por lo que resulta de obligada referencia hacer mención a dicha situación que es del dominio público.

Sirve de apoyo a los planteamientos argumentativos anteriores, el criterio sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

³³ Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. párr. 83.

Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.”³⁴

El caso es que, podemos afirmar que se dictó una resolución que no cumple con los extremos de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento en el presente juicio de amparo y, por lo tanto, se debe actuar en consecuencia, lo cual implica, ante esta instancia que se haga valer el argumento mencionado, para que se revoque la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 93, fracción V, de Ley de Amparo, y se resuelva que la justicia de la Unión ampara y protege a la recurrente contra los actos reclamados a las autoridades responsables, toda vez que, cuando se habla de la violación al derecho de petición nos encontramos ante una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar a la recurrente en estado de incertidumbre jurídica o indefensión, por lo que los efectos de la sentencia concesoria deben ser en el sentido de que las autoridades responsables entreguen tanto una respuesta congruente con lo solicitado y toda la documentación pertinente e idónea y quienes sean omisas, se les aperciba de que en caso de no cumplir con el mandato del órgano jurisdiccional, se les impondrá una multa de cien veces de Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 en relación con el diverso 192, ambos de la ley de la materia; además, en ejecución de sentencia se remitirán los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal y se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

FACULTAD DE ATRACCIÓN SCJN

Cabe mencionar que el juez interpreto el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los argumentos siguientes:

“Además, las autoridades mencionadas (Presidente de la República, Secretario de Salud, Presidente del Consejo de Salubridad General y la Procuraduría Social de la Ciudad de México) señalaron entre otras cuestiones, que si han implementado todas las medidas y acciones sanitarias a su alcance, para prevenir, controlar y combatir la pandemia provocada por el fenómeno de salud pública mundial COVID-19.

Exponiendo que han realizado diversas acciones encaminadas a garantizar la seguridad de todas las personas que habitan en el territorio mexicano, negociaciones y el libre tránsito de las carreteras o vías federales, para efectuar actos de comercio y servicios esenciales, toda vez que es obligación del Estado Mexicano salvaguardar el derecho a la salud, para lo cual se emitieron las resoluciones, acuerdos y decretos necesarios para lograr este fin, debido a la situación que se vive en el país, por lo que se están adoptando las medidas generales sanitarias eficaces y proporcionales al riesgo que se enfrenta para su prevención, y así evitar en la medida de lo posible el contagio, además de realizar las gestiones necesarias para detectar el padecimiento respectivo del virus SARS-COV-2 y la enfermedad por COVID-19, y conforme a los protocolos regresar a la normalidad, acorde a la Ley General de Salud; es decir, tomar las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID- 19 y prevenir su propagación.

En efecto, la Organización Mundial de la Salud declaró al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) una emergencia de salud pública de importancia internacional y, posteriormente, una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que los han confirmado. Así, dicha situación tan grave amerita el establecimiento de medidas preventivas urgentes, principalmente en relación con las personas que tienen mayor riesgo, como lo son los adultos mayores y aquellas que tengan afectaciones de salud, pero también para la protección del personal que presta sus servicios en algún hospital público y está expuesto al contagio del virus mencionado.

³⁴ Tesis: 1a./J. 37/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2008, Tomo XXVII, Página: 175, Registro: 169877,

Es por ello, que se abasteció del material y equipo médico adecuado y se implementó la campaña nacional de vacunación contra el virus SARS-COV-2, para que se brinde el suministro de medicamentos correspondientes que requieren de acuerdo a su estado de salud y necesidades derivados del cuadro clínico de gravedad o enfermedad que presenten.

Esto es, para no desatender la normativa, ni los mandatos administrativos o las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), generados de manera extraordinaria para combatir la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Lo anterior, tomando en consideración que en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud es inherente a todo ser humano, sin distinción alguna, y todas las autoridades están obligadas a efectuar las acciones pertinentes para garantizar ese derecho.

Asimismo, se han emitido y difundido a través del Periódico Oficial de la Federación y portales electrónicos de internet, diversos comunicados oficiales, acuerdos, decretos y boletines de prensa, en relación con éstos sucesos por la pandemia, así como notas periodísticas que le hacen saber a la población en general de las recomendaciones y medidas que deben tomar ante tales contingencias, provocados por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) y privilegiar el derecho humano de la salud.

En tanto, la última autoridad (Presidente del Consejo de Salubridad General), específicamente indicó que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (Covid-19), que reclamaba su emisión la parte quejosa.

Es decir, en el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad grave de atención prioritaria y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, la suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, lo cual causó un fuerte impacto negativo en la economía, pero en beneficio para la salud de los mexicanos.

En congruencia con lo anterior, es obvio que no le asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, porque no había las omisiones legislativas que reclama la parte quejosa.

Más aún, la existencia de las disposiciones generales que señalan las autoridades responsables (comunicados oficiales, acuerdos, decretos y boletines de prensa) se acreditan con su propia publicación en el medio de difusión oficial correspondiente; además debe decirse que esa certeza es implícita al acto que se reclama, en atención al principio de derecho de que las leyes, Decretos o Acuerdos no son objeto de prueba, en este caso, sólo los hechos estarán sujetos a prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 86 al 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.”

Ahora bien, con el contenido argumentado por el juez, nos encontramos ante la interpretación y aplicación del artículo 4° Constitucional, lo cual establece que, en principio, el tribunal colegiado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. Sin embargo, se estima pertinente solicitarles que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien lo resuelva, en el ejercicio de la facultad de atracción, de acuerdo con lo expresado más adelante, con fundamento en lo previsto en los numerales 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

[...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

[...].”

“Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley.

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior”

Los preceptos transcritos establecen que la facultad de atracción de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; se puede ejercer de oficio o a petición de parte y, tratándose de este último supuesto, dichas disposiciones señalan que están facultados para solicitar el ejercicio de dicha prerrogativa los Tribunales Colegiados de Circuito.

Resulta conveniente tener presente que la facultad de atracción tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual,

significa que solamente conocerá de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

Pues bien, la justiciable estima que se actualizan los requisitos necesarios para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atraiga el presente recurso de revisión, salvo la mejor consideración de este h. tribunal y del alto Tribunal del país, conforme a lo que se explica enseguida.

En el presente asunto, la parte quejosa, por propio derecho y en representación de la comunidad que represento, bajo un interés legítimo, sustentado en la defensa de la democracia, promovió demanda de amparo indirecto contra 20 autoridades responsables y por los 32 actos reclamados.

En ese tenor, el tribunal colegiado estimara que el asunto es de interés e importancia, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará en posibilidad de emitir un pronunciamiento en el que precise si, a través del juicio de amparo, es factible impugnar algún acto omitido por cualquiera de las 20 autoridades responsables, aduciendo violaciones a preceptos constitucionales relacionados con tales omisiones o con diversas violaciones a derechos humanos, específicamente el de la salud; lo que, a su vez, se estima tendrá repercusión en el entendimiento de cómo opera el control judicial a propósito de pandemias como la ya mencionada y que es del dominio público.

Asimismo, la relevancia del asunto radica en que las autoridades responsables con sus acciones u omisiones, verbales o escritas, son y deben ser las encargadas de velar por la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos a nivel nacional, lo cual, permea cualquier ámbito de actuación que surja entre las autoridades y la sociedad; de ahí que el procedimiento para sus omisiones o actuaciones sean de especial relevancia para la Nación.

El objetivo de la justiciable es una jurisprudencia para futuros casos, esperando que no existan más pandemias y no sea necesaria una jurisprudencia que se relacione con ellas, pues es de explorado derecho que la naturaleza de la Jurisprudencia, es el de interpretar o suplir las lagunas de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, por lo que dejo a su consideración el caso en concreto.

A manera de ejemplo, la deficiente expresión de argumentos de inconstitucionalidad en contra de las consideraciones de fondo de los actos reclamados o normas impugnadas no deben motivar su improcedencia, toda vez que aún en el evento de que la promovente no hubiese expresado debidamente conceptos de invalidez, tal situación no puede acarrear la improcedencia o sobreseimiento.

Con base en una suplencia de la queja que es de explorado derecho, se aplica a las autoridades en juicios de amparo, los cuales hemos venido señalando por su íntima relación con los procedimientos de amparo, toda vez que en el caso en concreto ese es el fondo del asunto.

Lo anterior, en virtud de que el Poder Judicial Federal, tiene la obligación de suplir los argumentos expuestos por la parte que impugna de inconstitucional de un acto, una Ley o un procedimiento legislativo, sin que pueda considerarlos deficientes.

Luego entonces, se deben analizar los planteamientos del quejoso bajo las figuras de la corrección de los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, la de examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, debiendo suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y fundar su sentencia, en la violación de cualquier precepto constitucional, sea invocado o no en el escrito inicial con base en la suplencia en la deficiencia de la demanda.

Sirve de apoyo a los planteamientos argumentativos anteriores, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis jurisprudenciales de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ. La demanda de controversia constitucional debe analizarse como un todo unitario, de acuerdo con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que conduce a apreciar aquélla en su conjunto, sin rigorismo en sus divisiones internas acerca de actos impugnados, antecedentes, conceptos de invalidez o preceptos constitucionales que se estimen violados. Por tanto, si de su análisis integral se advierte que en una parte de ella se afirma que existe violación a algún precepto constitucional diferente de los señalados en el capítulo correspondiente, por los motivos que se indican en un apartado distinto al de los

conceptos de invalidez, lo correcto es sumarlos a los expresados en los capítulos especiales y tenerlos en cuenta para ocuparse de ellos al estudiar el fondo del asunto."³⁵

En ese orden de ideas, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí, una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Máximo Ordenamiento Jurídico.

Luego entonces, se deben analizar los planteamientos de la promovente bajo las figuras:

- I. De la corrección de los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados;
- II. La de examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada;
- III. Se pueden plantear violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconventionalidad o inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos y en la Constitución, respectivamente.
- IV. Se deben suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y fundar su declaración de inconventionalidad o inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto supranacional o constitucional, sea invocado o no en el escrito inicial con base en la suplencia en la deficiencia de la demanda.
- V. Excluir figuras jurídicas como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia.
- VI. Las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.
- VII. En el caso de existir una violación a derechos humanos proteger de la forma más amplia.

A mayor abundamiento, en el caso en concreto, el recurrente busca ejercer su derecho a la protección judicial para obtener una determinación sobre el alcance y el contenido de diversos derechos humanos, relacionados con su derecho a pedir justicia y una investigación de los hechos denunciados, como un derecho de petición y respuesta congruente, fundamentada y motivada de manera suficiente y exhaustiva en todos los negocios.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ustedes CC. Magistrados, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenernos por presentado con este escrito, en tiempo y forma, interponiendo el correspondiente RECURSO DE REVISION, en contra de la sentencia, dictada por el A quo de Distrito.

SEGUNDO. Se solicita se tenga por autorizado domicilio, correo electrónico y número telefónico móvil para oír y recibir notificaciones y documentos, en su caso, si así lo acuerdan, para entablar comunicaciones no procesales.

³⁵ Tesis: 2a. CXXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2009, Tomo XXX, página 1260, Registro: 165838, <https://sjf2.sejn.gob.mx/detalle/tesis/165838>

TERCERO. Se solicita copia certificada del auto o autos que recaiga al presente escrito. De igual manera, de conformidad con la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de 18 de marzo de 2009, se autorice a las partes la reproducción de las promociones y de los acuerdos dictados en el expediente, mediante el uso de aparatos electrónicos, como las cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

CUARTO. A los Magistrados del tribunal Colegiado en el que se radique el presente recurso de revisión, se les solicita que en la correspondiente sesión pública, resuelvan solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza su facultad de atracción para conocer del presente recurso.

QUINTO. A la C. Ministra Presidenta de la SCJN, se solicita considere hacer suya la petición de solicitar se ejerza la facultad de atracción, para que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resuelva el recurso de revisión, para lo cual debe solicitar se ejerza de oficio la facultad de atracción para conocer del mencionado recurso.

SEXTO. Una vez entrado en su estudio, bajo el principio de mayor beneficio y agotado en su trámite el presente recurso, se revoque la resolución recurrida y se conceda en el momento procesal oportuno la Protección de la Justicia Federal a la recurrente.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México, a 15 de Noviembre de 2023



ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA